

BOLETÍN ECLESIÁSTICO

DEL

Sbispado de Astorga.

SUMARIO —Santa Pastoral Visita. —Bendición Papal. —Puplicación de la Santa Bula. Instrucción sobre Capellanías. —La cuestión suscitada entre el ministro de Hacienda y el Obispo de Mallorca. —Anuncio.

SANTA PASTORAL VISITA.

Con fecha 15 del corriente visitó nuestro Ilmo. Prelado la Iglesia de Castrotierra y la del Santuario, en donde confirmó 437.—En la tarde del mismo día visitó el anejo Valle, y al día siguiente Redelga y Viñambres, confirmando á 279.—En el día 17 hizo la visita de Villalís y su capilla.—En el 18 visitó las iglesias de Posada y Torre y Fresno de la Valduerna, confirmando 221.—El 19 Villamontáu y Rivas y confirmó 125—El número de confirmados en este Arciprestango asciende a 4.354, habiendo visitado 40 Iglesias y Capillas y predicado 80 sermones y pláticas.—El sabado 20, regresó felizmente

S. S. I. á esta capital, haciéndose cargo desde dicha fecha, del Gobierno del Obispado.

BENDICION PAPAL

Nos el P. D. Vicente Alonso y Salgado, del Orden de las Escuelas Pias, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Astorga.

Hacemos saber: Que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, por sus Letras Apostólicas de 22 de Mayo de 1894, se ha dignado concedernos la facultad de bendecir solemnemente al pueblo después de la Misa Mayor, con indulgencia plenaria de todos los pecados, en cada un año en el día de la Páscua de Resurrección de N. S. J. C. y en otro que tuviésemos por conveniente designar. Y deseando proporcionar á los fieles todos los bienes espirituales que estén en nuestra mano, hemos determinado dar la expresada Bendición Apostólica, en la próxima festividad de la Inmaculada Concepción de la Santisima Virgen, esperando que los fieles procuraran aprovecharse de una gracia tan especial, para la cual habrán de disponerse con los Santos Sacramentos de confesión y comunión.

Dado en Astorga à 29 de Noviembre de 1897.

† Dicente, Obispo de Astorga.

Por mandado de S. S. I., el Obispo mi Señor.

Dr. Ramón Fernández,

Secretario.

El Sr. Comisario general de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido el siguiente despacho:

Nos Don Wenceslao Sangüesa y Guia,

Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en derecho civil y canónico, Comisario general de la Santa Cruzada,
dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia primada de Toledo, Superintendente y visitador general de los Conventos de
religiosas de este arzobispado, Capellán de Honor honorario y Predicador de Su Majestad, elc., etc.,

A VOS EL ILMO. SR. OBISPO DE ASTORGA.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años, la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete, por diez años, la de Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar a las atenciones del culto divino, y el de la seganda á obras de caridad y beneficencia, y que los Sres. Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, rogamos à V. I. se digne dar las disposiciones que crea convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sez recibida di ha santa Bula, y publicada con la olemnidad que corresponte, a cuyo objeto remitimos á V. I. el adjunto sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión Apostólica.

Asímismo tendrá á bien V. I. encargar á los Sres. Curas Párrocos de vuestra Diócesis, hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombráre para la expendición de sumarios y colectación de limosnas, se arreglen á las instruc-

ciones que les diere V. I.

La limosna que está señalada para cada clase de sumarios, es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomáren según sus categorías sociales y rentas de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, cuatro pesetas cincuenta centimos. Por la comun de Vivos, selenta y cinco céntimos de peseta. Por la de Difuntos, setenta y cinco céntimos de peseta. Por la de Composición, una peseta quince céntimos. Por la de Lacticinios de primera clase, seis pesetas setenta y cinco céntimos. Por la de segunda clase, dos pesetas veinticinco cénlimos. Por la de tercera, una peseta quince céntimos. Por la de cuarta clase, cincuenta centimos. Por la de indulto cuadragesimal de primera clase, nueve pesetas. Por la de segunda clase, tres pesetas. Por la de tercera clase, cincuenta centimos.

Dado en Toledo á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Dr. Wenceslao Sangüesa y Guía, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada. -Por mandado de S. S. Ilma. el Comisario general de la Sta. Cruzada, Eduardo Moreno Caballero, Secretario.

* *

En su consecuencia, venimos en disponer que se publique y sea recibida la Santa Bula en nuestra Santa Iglesia Catedral y en las parroquiales del Obispado en el dia y con las solemnidades y ceremonias de costumbre, y á este efecto los Sres. Párrocos y encargados de la cura de almas, procurarán invitar á las Autoridades de su respectiva localidad para que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor de tan solemne acto religioso. Al mismo tiempo les encargamos una vez más, que instruyan á los fieles sobre las gracias y privilegios concedidos por la Sta. Bula y sobre la inversión que se da á su producto, dedicado á sostener el culto divino y remediar las necesidades de los pobres y de las fundaciones de caridad.

Astorga, 29 de Noviembre de 1897.

† Dicente, Obispo de Astorga.

INSTRUCCIÓN SOBRE CAPELLANÍAS

(Continuación.)

A los gobernadores

1.º Mandar publicar en el Bole:in oficial listas de los bienes, censos y derechos de que se haya incautado el Estado con expresión de su procedencia, pueblo donde radican, cabida y renta que producen.

2.º Remitir dos ejemplares del Boletín à la Junta superior á fin de que por ésta se haga inserta en el Boletín oficial

general.

3.º Nombrar los peritos, arquitectos y agrimensores que deben proceder á la tasación y división de las fincas, previa propuesta de los comisionados.

No será circunstancia precisa que los peritos sean aprobados

por la Academia. Los maestros alarifes de práctica é inteligencia podrán ser nombrados aunque carezcan de aquel requisito.

- 4.º Recibir las peticiones de los que deseen adquirir bienes nacionales, y después de i formar las oficinas, disponer que se proceda á la tasación y capitalización. Si por indicaciones confidenciales, ó de otro modo, tuviese motivo para creer útil la venta de una ó varias fincas aunque no se pidan, dispondrán que se tasen y capitalicen.
- 5.º Señalar día y hora para la subasta, si no hubiere reclamación sobre división, ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente, para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo ésta su dictamen, se eleve á la resolución de la superior.

Para la instrucción del expediente, dictamen de la Junta provincial y remisión á la superior, solo mediará el tiempo de quince días.

- 6.º Aprobar los actos de los expedientes de subasta, y por el primer correo remitir á la Junta superior los testimonios para que haga la adjudicación al mejor postor y publique su nombre.
- 7.0 Comunicar al juez del remate las órdenes de su adjudicación, á fin de que acuerde su cumplimiento.
- 8.º Disponer que las oficinas instruyan los expedientes de los censos, foros y demás cargas que como pertenecientes á bienes nacionales, se pida su redención.
- 9 o Reclamar de la Diputación provincial ó de los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, certificaciones de los precios que hayan tenido en el decenio de 1845 á 1854 los granos, caldos y demás especies que se recolecten.
- dichas certificaciones, se saque el término medio del precio que corresponda á cada especie á fin de que el que resulte bien, sea en general, bien por localidades, sirva de tipo para

las capitalizaciones de las fincas, censo, foros y demás carga cuyos rendimientos sean á pagar en dichas especies.

- 11.º Disponer que el prezio que resulte se publique en el Boleun oficial remitiendo dos ejemplares á la Junta superior
- 12° Cuidar de que. notificado que sea el comprador de habérsele adjudicado la finca, ó el censatario de haberse accedido á la redención, se verifique el pago del primer plazo en el término que se marca, dando previo aviso, y que los sucesivos los hagan con la oportunidad debida, ó sea al vencimiento de los plazos, con sólo la concesión de quince días.

13.º Convocará la Junta provincial de ventas para celebrar las sesiones, que serán por lo menos dos cada semana.

14.º Comunicar y hacer cumplir á las oficinas del ramo y demás que intervengan en la venta de bienes nacionales, las órdenes que se expidan por la Superioridad.

15.º Y por último, vigilar y cuidar que se lleve á efec-

to cuanto por esta instrucción se previene».

11.º En la Circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888 se dispone:

«1.º No se procederá en caso alguno á la incautación, y mucho menos á la venta, de ninguna clase de bienes en concepto de desamortizables, á menos que se hallen comprendidos en los actuales inventarios, sin que por este Centro directivo se

comuniquen las órdenes necesarias al efecto.

- 2.º Luego que la Administración tenga conocimiento de la existencia de bienes que, por su origen y procedencia pueda sospecharse que se hallan sujetos á la desamortización, se dispondrá la instrucción del expediente de investigación en la forma prescrita en la Real orden de 10 de Junio de 1856. Terminada que sea su tramitación, y siempre con el informe del abogado del Estado, se elevara á este Centro directivo, con arreglo á lo prescrito en la regla 6.º del artículo 15 de la citada Real orden, para la resolución á que hubiere lugar.
 - 3 º En la instrucción de esta clase de expedientes, se procurará ante todo, reunir las pruebas posibles que, atendida la

naturaleza de los bienes á que aquellos se refieran y la legislación que les sea aplicable, fuesen necesarias y bastantes á demostrar que se hallan sujetos á la desamortización.

En los procedentes de capellanías, en general, se unirán las copias de las escrituras de fundación, y si fuesen familiares en su origen, los documentos necesarios, además, para justificar, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que han perdido ese carácter, cuyos documentos y escrituras podrán adquirirse en las oficinas eclesiásticas de la diócesis respectiva, en los protocolos de los escribanos ó notarios autorizantes, ó en cualquier otro lugar en que se sepa ó se sospeche que puedan existir, debiendo, en todo caso, los que no tengan el carácter de originales ó de primeras copias, cotejarse con éstas ó con las matrices por el abogado del Estado.

- 4.º Los expedientes de excepción de esta clase de bienes que hubieren sido incoados fuera de los plazos legales concedidos al efecto, y los que en lo sucesivo se promuevan por los particulares se tramitarán y elevarán á este Centro directivo en la propia forma que los instruidos en tiempo hábil, cesando, por lo tanto, la práctica de algunas Administraciones que, interpretando erróneamente el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, dejan de dar curso á las solicitudes de excepción presentadas fuera de tiempo.
- 5.0 Comunicada por este Centro directivo á la respectiva dependencia provincial la resolución definitiva recaida en el expediente de investigación, si fuera declaratorio de la procedencia de la incautación y versase sobre bienes eclesiásticos sujetos á permutación, se acordará inmediatamente la instrucción del correspondiente expediente de permutación, con sujeción estricta á las prescripciones del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, elevándole luego que se halle completamente ultimado, á esta Superioridad, para la resolución que fuese procedente, asbteniéndose entre tanto la oficina provincial, y mientras no reciba las órdenes necesarias al efecto, de disponer la incautación y venta de los bienes.
 - 6.º Antes de anunciar la venta de cualquier clase de bienes,

ora hayan sido objeto de un expediente previo de investigación, ora sean de los comprendidos en los inventarios respectivos que obran en la Administración provincial se cuidará que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en el núm 1.º del art. 103 de la instrución de 31 de Mayo de 1855, y suspenderá la publica ción de los anuncios de subasta, si se formulase alguna reclamación ó protesta contra la incautación, interin ésta no sea resuelta definitivamente.

- 7.º Si después de anunciar una subasta se promoviera alguna reclamación contra ella, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentre, se unirá al expediente de venta, al elevar éste á la Dirección, para que sea apreciada y tenida en cuenta al resolverlo.
- 8º Si por cualquier omisión ó descuido, en el caso á que se refiere el número precedente, ó en el cumplimiento de los demás extremos que abraza esta circular, se originasen perjuicios al Estado, incurrirán las Administraciones provinciales, así como los comisionados de ventas é investigadores, en las responsabilidades que marca el número 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, que esta Dirección se halla resuelta á exigir y hacer efectivas con el mayor rigor, á fin de conseguir el cump imiento exacto de las leyes y disposiciones vigentes, y que terminen los abusos y la perturbación que, con daño de los intereses del Estado, existen hoy en materia de incautación y venta de bienes desamortizables.

(Se continuará.)

and the point of the best and a rest

LA CUESTIÓN SUSCITADA ENTRE EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL OBISPO DE MALLORCA

Refutación de varios artículos que, con este título, han visto la luz pública en el periódico de Madrid, titulado EL Dia.

Ausente de la capital de n testra Diócesis ocupado en asuntos del ministerio pastoral, no pudimos tener noticia á su debido tiempo de un escrito publicado en el periódico El Día con el epigrafe de: La cuestión suscitada entre el Ministro de Hacienda y el Obispo de Palma. De regreso hace pocos días á esta ciudad, nos hemos encontrado con tres números de dicho periódico, que son el 6.239, 6 240 y el 6.243, correspondientes á los días 24, 25 y 29 de Septiembre último; y además tres suplementos á los números 6.241 y 6.242, en los que se contiene el citado escrito en una serie de artículos, que ocupan unas veinticinco columnas mazorrales Estos números con sus suplementos, nos han sido remitidos bajo sobre y con sello ó timbre del Congreso; y parece que se ha hecho de ellos una gran tirada y se han repartido con profusión. Enterados de su contenido, hemos visto que el objeto de este escrito no es otro que defender la conducta del Sr. Navarro Reverter, y combatir la del Sr. Obispo de Mallorca en el odioso asunto de los bienes del Santuario de Nuestra Señora de Lluch Mas como en el escrito de referencia se incurra en muchos errores, se hagan afirmaciones inexactas y se discurra fundándose en supuestos gratuitos ó equivocados, nos ha parecido que no debía dejársele pasar sin una refutación seria y razonada.

Para ello prescindiremos de toda pretensión científica y de todo alarde de erudición, que no hace al caso, bastando para

nuestro objeto las armas de la lógica y del buen sentido.

El autor hace protestas de imparcialidad, que se ven desmentidas por todo el contenido del escrito, que si no es oficial, pare ce al menos, oficioso. Desde luego el autor comete una irreverencia altamente vituperable al tratar este asunto y resolverle según su criterio personal, después que es público que el Go bierno ha recurrido á la Santa Sede y sometídole á su juicio soberano. Lo natural para todo buen católico era esperar este juicio, ó sea, la resolución del Jefe de la Iglesia y Vicario de Jes cristo. Anticiparse á ella, por fuertes que sean las razones del autor, es querer prevenir el juicio de los lectores y preparar los ánimos á que se reciba con desconfianza lo que sobre el particular tenga á bien decidir la Santa Sede.

Hecha esta declaración, vamos á examinar el famoso escrito, con relación, principalmente, á ios fundamentos en que se apoya, á fin de probar evidentemente la falta de imparcialidad de que blasona el autor, al mismo tiempo que la falta de razón y de justicia en sus conclusiones. Por de pronto, hemos de hacer notar que todo el escrito gira en el desenvolvimiento de un paralogismo extraño en una persona ilustrada, pero que es muy común entre los escritores que combaten la doctrina cristiana ó los derechos de la Iglesia «Ignoratio elenchi» llaman los lógicos á esta falacia, que no consiste en otra cosa sino en colocar la cuestión á su gusto y no en el que verdaderamente debe colocarse, ó dar por supuesto un hecho que no es cierto ó que no está demostrado. De esta manera se embrollan las cuestiones más sencillas y se sorprende á los incautos.

Hemos apuntado que todo el trabajo del articulista estaba basado en un verdadero sofisma, y para demostrarlo no tenemos que hacer otra cosa sino preguntarle: ¿La ley de 1 de Mayo de 1855 está vigente con relación á los bienes de la Iglesia? No es cierto que esa ley fué derogada por un pacto solemne celebrado con la Santa Sede? ¿No es cierto que en virtud de ese pacto se mandaron devolver á la Iglesia todos los bienes de que el Estado se había incautado en virtud de la ley del 55? Si esto es cierto, como el articulista confiesa en su mismo escrito, no es la ley del 55 la que ha de ponerse como fundamento de la cues tión, sino lo acordado con la Santa Sede y publicado después como Ley del Reino.

El articulista debe saber que se pidió y se obtuvo de Su San-

tidad la sanación de las ventas de los bienes de la Iglesia, hechas en virtud de la ley de 1.0 de Mayo de 1855: de consiguiente, esa ley en la estimación de ambas partes contratantes, era nula y de ningún valor, como nulos y de ningún valor eran sus efectos, á no haber mediado la benigna sanación de la Autoridad eclesiástica.

Y, entre paréntesis, queremos llamar la atención de muchas personas que, aunque instruidas, no están bien enteradas acerca de la fuerza y eficacia de las censuras, ni quizá de la moralidad de los actos cometidos en virtud de las leyes desamortizadoras, creyendo muchos que la sanación de la Iglesia nos libra de toda responsabilidad. Esto no es cierto; de lo que los libra es de la restitución, pero no del reato de culpa y de pena. El que vende ó autoriza la venta de los bienes eclesiásticos, lo mismo que el que los compra, además del pecado que con esto cometen, incurren en la pena de excomunión mayor, reservada al Romano Pontifice. La Iglesia, que estima muchisimo más la salvación de las almas que los intereses todos del mundo, renuncia benignamente á estos, para quitar así un grandísimo obstáculo al arrepentimiento y conversión de los prevaricadores Esto es lo que significa la sanación y el nont sunt inquietandi. Por lo demás, la Iglesia no puede hacer que lo que fué un crimen deje de serlo por la sola sanación de los hechos consumados, ni que el q e ha incurrido en excomunión, quede libre de la censura, sino mediante el arrepentimiento y absolución consiguiente; de lo que se le absuelve es de la obligación de restituir los bienes y de reparar los daños causados á la Iglesia. Hecha esta advertencia en interés de los que, fiados en la benignidad de la Iglesia, descuidan el reconciliarse con Dios, viviendo en una falsa paz, que podría serles muy funesta á la hora de la muerte, pasamos adelante examinando la famosa defensa del Sr. Navarro Reverter.

Es evidente que cuando se trata de demostrar la verdad en cualquiera cuestión y de cualquier género que sea, es indispensable partir de un principio cierto y evidente y admitido por todos; de lo contrario, las conclusiones que se deduzcan

han de ser, sino absurdas por lo menos discutibles. Si, pues, la ley del 1.º de Mayo de 1855, no es aplicable á los bienes de carácter eclesiástico, ha hecho muy mal el defensor del ex Ministro de Hacienda en fundar en esa ley toda su argumentación, diciendo que esos bienes figuran en los inventarios, que para su ejecución se hicieron por el Estado. Si el articulista hubiera procedido con la imparcialidad de que alardea, lo natural sería que fundara todo su argumento en las leyes concordadas y en los inventarios que se hicieron para el cumplimiento de lo estipulado con la Santa Sede muy posteriormente á la ley del 55, y de los cuales hay ejemplares en las oficinas de Hacienda y en las Secretarías de Cámara de los Obispados; si en estos inventarios no están comprendidos los bienes del Santuario de Lluch, ó están exceptuados, entonces no han sido cedidos por la Iglesia, y el Estado no puede ejercer sobre ellos ningún acto de dominio, mientras 1. preceda esa cesión. Si, partiendo de esta base resultara que el ex Ministro de Hacienda hacía obrado con arreglo á lo estipulado con la Santa Sede, y de acuerdo con el Nuncio Apostólico en estos Reinos, entonces podría el articulista salir airoso en su defensa; pero acudiendo á leyes tan desacreditadas, como la del 1.0 de Mayo de 1855, cuya sanción ni fué libre ni expontánea, sino arrancada por la fuerza de las circunstancias (díganlo, si no, los sucesos de 1856 y los decretos que sucedieron á esos sucesos), no puede resultar otra cosa que un violento ataque á los derechos de la Iglesia y un mal ejemplo de que sabrán aprovecharse los socialistas para combatir la propiedad particular, que, al fin, no es tan respetable como la de los bienes consagrados al culto divino.

Entremos en materia y veamos cómo se las arregla el articulista para combatir al Sr. Obispo de Mallorca y defender á su cliente, el Sr. Navarro Reverter. Tres caminos, dice, tenía el Sr. Obispo de Mallorca para defender los derechos de la Iglesia. El primero, acudir al Tribunal de lo Contencioso: el segundo, acudir al Ministro de Gracia y Justicia;

y el tercero, dirigirse al nuncio de Su Santidad. Aquí pa rece que el oficioso defensor del ex Ministro se hace el des entendido ó no quiere darse por enterado, puesto que es pú blico y así lo ha hecho constar el Sr. Obispo que empleo oportunamente los dos últimos medios que propone el articulista, aunque sin resultado, y que en cuanto al primero, estaba en tiempo y con ánimo de hacerlo; de suerte que toda la argumentación que desarrolla sobre estos falsos supuestos, es evidentemente viciosa y contraproducente hasta el punto de que, si algo prueba, no es otra cosa sino la terquedad del ex Minis tro. Debemos, sin embargo, advertir, que el primer recurso, ó sea, el de acudir al Tribunal de lo Contencioso, si bien el Sr. Obis, o puede lícitamente acudir á él, como recurso de defensa, no es ciertamente, en nuestro concepto, el que procede en esta cuestión. Se trata de bienes de la Iglesia ó de carácter eclesiástico, sobre los que se han celebrado varios pactos con la Santa Sede y en los que se encuentran las disposiciones que regulan los reciprocos derechos de la Iglesia y del Estado, así como también los trámites que han de observarse para que la propiedad de los bienes eclesiásticos pasé á ser propiedad del Estado, y taxativamente se determina que, si en la ejecución de estos tratados, se suscitase alguna dudo, el Gobierno ó el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Sr. Nuncio de Su Santidad, quedan facultados para resolver. la. Que se suscitó la duda, es evidente, y que esta duda en el asunto del Santuario de Lluch existe desde hace muchos años, es también cierto. Luego al resciverla el ex Ministro de Hacienda por si y ante si sin contar con el consentimiento del Nun. cio de Su Santidad, se ha extralimitado, ó, por lo menos, hay una vehemente presunción de que ha procedido ilegal y arbitrariamente El asunto, por consiguiente, no es de la competencia del Tribunal de lo Contencioso, sino de los que han de resolverse con arreglo á los pactos concordados. Este es el camino derecho y al que ha recurrido el Sr Obispo de Mallorca, à pesar de suponer lo contrario el defensor del Sr Navarro Reverter.

Fundado en este supuesto, el articulista se extiende en consideraciones altamente ofensivas para el Prelado; pero, si el supuesto es falso, resultan, por consiguiente, injustas y hasta impertinentes, todas las invectivas y censuras que con irreverente insolencia se le dirigen.

Siendo cierto, como lo es, que el Prelado; de Mallorca acudió á todos los recursos legales para impedir el atropello cometido contra los bienes de Santuario de Lluch, sin que pudiera alcanzar su objeto, nada tiene de extraño que, para salvar su propia responsabilidad y para instrucción de los fieles, diera su importante Circular, en la que se contiene la doctrina de la Iglesia acerca de la inmunidad de los bienes eclesiástico. y las penas en que incurren los que los usurpan, detentan ó interrumpen la posesión ó usufructo de sus bienes. Lo que debía probar el articulista era que las disposiciones de que se hace mérito en la indicada Circular, no eran ciertas ó no se encontraban en los Sagrados Cánones. Por lo demás, el mismo articu ista confiesa que el Sr. Obispo de Mallorca no ha impuesto censura alguna contra el ex-Ministro de Hacienda, y en este caso ¿de qué se queja? Y, ciertamente, que el Prelado no tenía necesidad de imponer censura alguna. La excomunión mayor, impuesta á los violadores de los derechos y bienes de la Iglesia, es una censura, en que se incurre ipso facto y sin necesidad de declaración alguna, de la misma manera que incurren los que se baten en duelo.

Pero lo que tiene gracia es la rotunda afirmación del articulista cuando dice que «el acto realizado faltando al cumplimiento de las leyes pactadas con la Santa Sede, aprobadas y sancionadas por Su Santidad, intenta ejercer coacción visible y pública sobre las conciencias de cuantos en lo futuro hayan de intervenir en expedientes de esta índole.» Lo de ejercer coacción sobre las conciencias, á más de ser un lenguaje impropio y hasta absurdo, ha sido siempre el pretexto inventado por los incrédulos y enemigos de la Religión, para impedir el libre ejercicio del Ministerio sacerdotal. ¡Oh cuántas persecuciones han sufrido la Religión y sus Ministros bajo seme-

jante pretexto! ¿De cuándo acá el enseñar la doctrina de la Iglesia puede ejercer coacción en las conciencias? Ó se ignora lo que es coacción y lo que es conciencia, ó se procede con indisculpable ligereza. Pero lo más saliente de esta afirmación es que «en el acto realizado por el Prelado de Mallorca se ha faltado á las leyes pactadas con la Santa Sede, aprobadas y sancionadas por Su Santidad.» Estas afirmaciones no pueden hacerse nunca sin prueba, y nosotros retamos al oficioso defensor del ex-Ministro de Hacienda á que nos cite una sola disposición de esta naturaleza en la que se conceda á la autoridad civil, cualquiera que sea, el apoderarse por sí y ante sí, y sin el consentimiento de la Santa Sede, de los bienes que posee ó disfruta la Iglesia.

(Se continuará)

ANUNCIO

Manuales para la administración de Sacramentos.

Al hacer la edición de estos Manuales, hemos procurado reunir en ellos, todo lo más conveniente y necesario para que al consultarlos hallen los Sres. Sacerdotes resueltas cuantas dudas puedan

ocurrirles sobre los asuntos de que tratan.

Considerablemente aumentados, tanto en la parte religiosa como en a il, con todas las disposiciones relativas á cada Manual, t en el último Sínodo Diocesano celebrado en 1890, y todos cretos emanados de las Sagradas Corporaciones las Reau tenes, Decretos y circulares concernientes á cada materia pudiendo muy bien decirse que constituyen un tratado completo de Derecho Canónico y Civil.

Es tal su importancia que apesar de tener la mayor parte de las parroquias otras ediciones de Manuales para el mismo objeto y además el Parvux Codex, el libro Prácticas de ayudar á bien morir y otros análogos, no han vacilado en comprar nuestra edición, que además de ser la única completa, es la más barata

de todas.

Los 4 Manuales encuadernados en un solo volúmen en buena pasta entera, 4 pesetas.

Encuadernados separadamente 2 pesetas. Véndense en la Imprenta de este Boletín.